

EL ARTICULO 27 SEGUN EL PRIMER JEFE

Viene de la primera plana

ridad de fallo que emanaran del proceso que venimos incoando y de las constancias de hecho y de derecho que lo constituyen, y que por severo que parezca y sea, fundaremos en razón y en justicia.

El Art. 27 de la Carta del 57 decía así: "Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser *ocupada* sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

"La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse."

De este artículo, que tuvo las adiciones, una en 1873 y la otra en 1901, que en nada alteraron su esencia, el Lic. José Diego Fernández dice: "El artículo..... ni organiza ni define la propiedad, la declara inviolable. ¿Cuál es esa propiedad? ¿Qué límites tiene? Esta es materia de la ley secundaria; en ese campo la idea de propiedad tiene la libertad para evolucionar."

Error, error profundo, error incomprensible en un hombre de la competencia del jurisconsulto que tanto y con tanta razón gustamos de citar. Si la ley fundamental ni organiza ni define la propiedad, si tan solo, y con eso basta y sobra, la declara inviolable, malamente la ley secundaria podría tomarse la libertad de definirla o limitarla ni menos aun de violar lo que la ley sustantiva declara inviolable.

No; el Constituyente del 57 se percató muy bien y muy a fondo de que el derecho de propiedad está por encima de todas las constituciones y de todas las vicisitudes políticas de los pueblos, que es la piedra angular del edificio social, el "nolli me tangere" de toda la vida pública en lo que tiene de más esencial y declaró respetarla tal como la Historia, la Legislación y la Evolución humana la habían creado, establecido y consolidado.

El mismo Lic. José Diego Fernández así lo reconoce y así lo proclama cuando en su mismo luminoso dictamen, del que tomamos estas citas se pregunta.

"¿Cuál será el campo de aplicación de esa ley (de la secundaria?) El porvenir."

"El Artículo 27 (del 57) *garantiza la propiedad tal cual está establecida en el momento en que se la debe aplicar.*" Y más adelante: "La propiedad es un derecho adquirido que no puede destruir *ley ninguna posterior.*" Ni siquiera, agregaremos nosotros, porque lo hemos demostrado hasta el aburrimiento, si esa ley si esa ley posterior es una Constitución Política, como tacitamente; pero con vigor y plena justificación lo deja entender la nuestra del 57 y con mayor razón las que la precedieron en el orden de nuestras vicisitudes políticas y legislativas.

Podrá argüirse, y no dejará de hacerse, que los Constituyentes del 57 no eran verdaderos liberales, que no tenían de ello más que la corteza y la apariencia, que su jacobinismo y su radicalismo eran tibios, que fueran timoratos y "muerte quedito" y que después de ellos, hemos, en Querétaro, tenido algo mejor y más "cuadrado por la base."

Podríamos replicar que lo mejor suele ser enemigo de lo bueno, que los extremos se tocan, que como esas víboras simbólicas que se muerden la cola, el ultramontanismo y el ultrajacobinismo acaban por confundirse y fusionarse en los mismos errores y hacerse reos de los mismos atentados, que Maximiliano Robespierre, el Pontífice de la Diosa Razón acabo por presidir las suntuosas fiestas al Ser Supremo y por mandar a la guillotina a los ateos, precisamente porque lo eran y podríamos, tomando en ello pie defender de muchos de los cargos inmerecidos de que han sido objeto, a nuestros nobles liberales del 57.

¡Pero para qué! Tenemos algo mejor y más valioso que oponer a esos reproches, a esos altivos menos precios, a esos desbordamientos de la indignación revolucionaria, a esos trabajos de zapa y a esas mismas subterráneas bajo el pedestal del verdadero liberalismo y de la pura y genuina democracia.

Y ese argumento decisivo, capital, en pro del Derecho y de la Justicia amenazados por las innovaciones revolucionarias, por las reivindicaciones pseudosocialistas y antiliberales, es precisamente el artículo 47 del Proyecto de Constitución que el Sr. Carranza sometió, como una base, una norma, un cartabón y una brújula al Congreso Constituyente de Querétaro.

Habla por sí solo, responde a todas las objeciones, se atraviesa al paso de todos los atentados y la posteridad se lo tendrá en cuenta.

HERALDICA.

La estatua de Lincoln y Mlle. de Valois

Después de haber buscado el gobierno de la Gran Bretaña, un lugar apropiado en la metrópoli para la estatua de Abraham Lincoln, como una prueba de los excelentes sentimientos de amistad y compañerismo que actualmente abriga por Estados Unidos, ha resuelto ahora hacer un cumplimiento análogo a Francia.

Se han hecho los preparativos para erigir una estatua a la Doncella de Orleans en Westminster, como un tributo de nacional gratitud, antes que todo, a Francia y, en seguida, a las mujeres francesas, quienes con su mudo heroísmo y abnegación tanto contribuyen a la victoria final de la causa que defiende la Entente. Proyéctase inscribir en el pedestal del nuevo monumento las palabras que usó el Duque de Norfolk al describir a Juana de Arco: "La mujer más valiente del mundo".

Por un deplorable error, las autoridades inglesas se han visto obligadas a aceptar, como un recuerdo del mártir presidente norteamericano, una imitación de la atroz y antiartística obra de Bernard que se en-

cuentra en Cincinnati, en lugar de producir la admirable estatua de Lincoln que existe en St. Gaudens. En cambio, se ha escogido la más artística representación de la Doncella de Orleans, que hay actualmente, para inspirar el monumento conme-

morativo de la heroína francesa: la famosa estatua que puede admirarse en la galería del palacio de Versalles.

Ella representa a Juana de Arco con su armadura, teniendo al lado su casco y guanteletes y empuñando en cada una de sus manos a la altura del pecho, y es la obra maestra de una real artista, la princesa María de Borbón, segunda hija del rey Luis Felipe.

La princesa, antes de su matrimonio con el Duque Alejandro de Wurtemberg, fué conocida en la corte de Francia con el nombre de Mlle. de Valois, justamente como su hermana mayor, la consorte de Leopoldo I de Bélgica, lo fué con el de Mlle. de Orleans. Su hermana menor, Francisca, que murió en la infancia, tuvo el título de Mlle. de Montpensier y su otra hermana, Clementina, madre del rey Fernando de Bulgaria, el de Mlle. de Beaujolais.

El hijo mayor que la princesa María tuvo en su matrimonio, fué el finado Duque Felipe de Wurtemberg, quien murió hace dos meses apenas y cuyo hijo mayor, el príncipe Alberto, es ahora el heredero del trono de Wurtemberg y comandante de uno de los ejércitos alemanes que están combatiendo contra Francia.

La princesa María, o sea Mlle. de Valois, fué una artista de excepcional talento, discípula de Pierre Jean David en estatuaría y de Ary Sheffer en pintura, y tanto con el cincel como con la paleta se distinguió notablemente. Un ejemplo singularmente hermoso de su trabajo en la estatua del ángel en la tumba de su hermano mayor, el duque de Orleans, quien murió tan prematura y trágicamente a consecuencia de un accidente, en París. Ella diseñó también las exquisitas ventanas de cristales opacos de la capilla de San Saturnino, en Fontainebleau.

Y como ella pasó una considerable parte de su niñez y juventud en Twickenham, cerca de Londres, y tuvo siempre una intensa simpatía por el reino insular que ofreció refugio y hospitalidad a sus padres, la selección de su obra para modelo de la que va a levantarse en Westminster en honor de Juana de Arco, ha sido un acto plausible del gobierno británico.



TODAS LAS NOVEDADES DE INVIERNO, EN PARIS, LAS TENEMOS EN CASA

LA CIUDAD

DE LONDRES

LA CASA DE LA MODA

AR

EL DELICIOSO SABOR DE UN CIGARRO "SUPREMOS" PROVOCA UNA SONRISA DE SATISFACCION

Dice así:

"Art. 27. La propiedad privada no puede *ocuparse* para uso público sin previa indemnización. *La necesidad o la utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.*"

Suspendemos aquí la cita para entonar un loor al Primer Jefe autor del Proyecto de Reforma a la Constitución del 57 presentado a la consideración del Congreso de Querétaro.

Eso es lo que se llama reformar, es decir, mejorar y perfeccionar lo existente. Llamamos desde luego la atención sobre la distinción que el Sr. Carranza hace entre ocupar una propiedad privada y expropiarla. La ocupación priva del uso de la propiedad, pero no de la propiedad misma. Esta privación del uso, respetándose el derecho de propiedad, puede sin gran atropello, atribuirse a la autoridad administrativa, previa siempre, indemnización.

Se puede ocupar una casa para cuartel o escuelas o un potrero para hacer pastar ganado del ejército, si la autoridad administrativa lo juzga necesario, previa indemnización.

Pero la privación de la propiedad, su transferencia a otras manos, no puede hacerlo *sino la autoridad judicial en el caso en que haya desacuerdo entre los interesados.*

¿Sobre qué puede versar ese desacuerdo? Evidentemente sobre el hecho mismo de la expropiación, así como sobre las condiciones en que ha de hacerse. ¡Sólo eso faltaría! Que existiendo el derecho de litigar sobre las condiciones, no pudiera litigarse sobre el hecho fundamental cuyas son esas condiciones.

Se expropia a Juan de su bien para entregárselo a Pedro y se le ofrece pagarle tanto más cuanto por esa transmisión de propiedad. Sería peregrino, tanto como atentatorio, que el propietario, solo tuviera el derecho de litigar en cuanto al precio y no sobre la legitimidad, necesidad o utilidad pública de la transmisión de dominio de lo que es suyo por todos los cuatro costados.

La ocupación, pase que sea Administrativa, aunque siempre previamente remunerada. ¡Pero la expropiación! Este es un colmo a que no se prestó ni pudo prestarse la Primera Jefatura, la cabeza visible, la encarnación de los principios las tendencias y los ideales revolucionarios.

Y todavía queda tela de donde cortar.

La cortaremos en artículos sucesivos.